



CONSTANCIA PROCESO ORDINARIO 2016-00064

Se deja en el sentido de que en el proceso ejecutivo radicado **2022-00179** iniciado a continuación de este trámite ordinario, iniciado por CLINICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S. , mediante auto interlocutorio 1082, proferido el día 30 de agosto de 2022 se decretó el embargo de los títulos judiciales consignados e a este proceso, de propiedad de Luz Marina Sosa Marín C.C.43.489.320, Alba Yaneth Muñoz Grisales C.C. 24.394.445, Marisol Zapata García C.C. 31.422.883, Ana María Gamboa Flórez C.C. 31.431.352 y Libardo Antonio Góngora Vera C.C. 16.221.909.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la constancia que antecede, sobre decreto de medidas cautelares ordenada en proceso ejecutivo radicado **2022-00179-00**, que informa sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 31 de agosto de 2022.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.1082

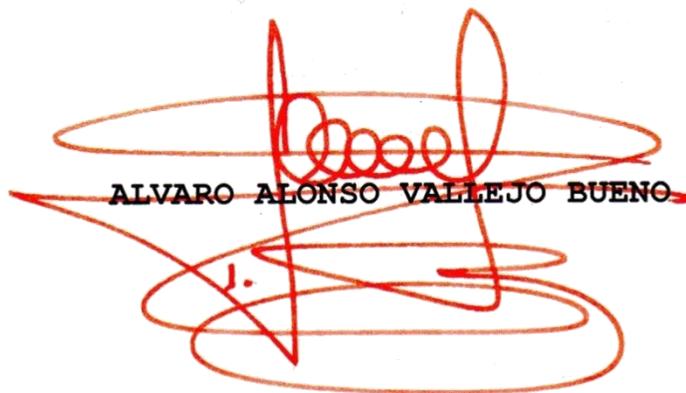
Cartago, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARINA SOSA MARÍN Y OTROS. Vs CLINICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.RAD:2016-00064-00.

Por secretaría, llévese constancia al proceso ejecutivo **2022-00179-00** informando que no es procedente acatar el embargo de los depósitos judiciales de los demandados Luz Marina Sosa Marín, Alba Yaneth Muñoz Grisales, Marisol Zapata García, Ana María Gamboa Flórez y Libardo Antonio Góngora Vera, primero, porque el presente proceso terminó mediante auto del 1 de junio de 2022, y

segundo, porque el pago de los depósitos judiciales se ordenó desde el día 17 de agosto de 2022, y aquellos fueron cobrados el día 25 siguiente .

NOTIFIQUESE



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 4 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, agosto 19 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1093

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANTONIO DE JESUS GIL CANO. Vs. INVERSIONES LATORRE JARAMILLO S.A.S.

RAD: 2022-00102-00

Cartago, V, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

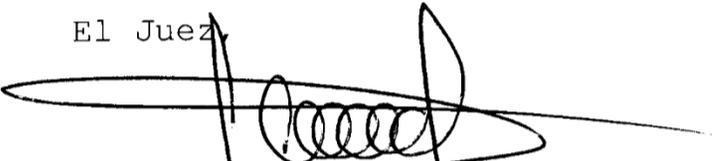
1) **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ANTONIO DE JESUS GIL CANO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Pereira, Risaralda, contra la sociedad INVERSIONES LATORRE JARAMILLO S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío.

2) **NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. EMANUELL CARDONA NARANJO, abogado titulado, portador de la T.P. 244.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ANDRES FELIPE CHICA MEJÍA, abogado titulado, portador de la T.P. 178.405 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante ANTONIO DE JESUS GIL CANO, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 7 de este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



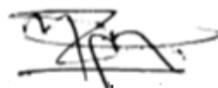
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 148

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 1 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1090**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA CECILIA DIAZ CASTRO Y OTRO. **Vs.** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. **RAD:** 2022-00130-00.

Cartago, Valle, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá aportar la reclamación elaborada a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que dice haber realizado el 24 de febrero de 2021, toda vez que no fue aportada. Así mismo, *deberá aportar la parte demandante todos los documentos que tenga en su poder concernientes a los requerimientos realizados en atención a la pensión de sobrevivientes a la cual se pretende acceder.*

b) Se evidencia en el plenario que no se aportó respuesta de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que data del 22 de julio de 2021, por lo que tendrá que aportarla junto con la subsanación de demanda.

c) El segundo inciso de la pretensión primera que inicia así; *"Toda vez señor Juez que la negativa recibida por parte..."*, deberá ubicarla como un hecho, ya que en el mismo no se está solicitando nada en concreto, más bien se trata del relato de la ocurrencia un suceso que es relativo a lo que se pretende en el asunto.

d) El tercer inciso de la pretensión primera que inicia así; *"Frente a la ocurrencia entre las dos pensiones, es decir la pensión de sobreviviente..."*, deberá ubicarla como un hecho, ya que en el mismo no se está solicitando nada en concreto, más bien se trata del relato de la ocurrencia un suceso que es relativo a lo que se pretende en el asunto.

e) El cuarto inciso de la pretensión primera que inicia así; "Es así como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia..." deberá ubicarlo en el capítulo de fundamentos y razones de derecho, toda vez que no se trata de una pretensión si no del extracto de una jurisprudencia, por tanto, deberá ir aparte de este capítulo.

f) El quinto inciso de la pretensión primera que inicia así; "Por lo tanto señor Juez es necesario manifestar, que mis poderdantes...", deberá ubicarla como un hecho, ya que en el mismo no se está solicitando nada en concreto, más bien se trata del relato de la ocurrencia un suceso que es relativo a lo que se pretende en el asunto.

g) El sexto inciso de la pretensión primera se trata de un fundamento factico, por tanto, deberá extraerlo de las pretensiones y ubicarlo en el capítulo de "hechos".

h) El primer y segundo inciso de la pretensión segunda debe ubicarlos en el capítulo de hechos, ya que no se tratan propiamente de pedimentos.

i) El tercer inciso de la pretensión segunda que inicia así; "Por lo anterior señor Juez si usted así lo considera y desea tener en cuenta la manifestación...", deberá catalogarla como pretensión subsidiaria, toda vez que como pretensión principal solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes para ambos demandados en un 50% para cada uno.

j) Se observa que en el tercer inciso de la pretensión tercera la apoderada judicial habla de que sus poderdantes tienen derecho a los intereses moratorios, sin embargo, no los solicita expresamente, por tanto, deberá solicitarlos como pretensión específica y crear un nuevo hecho que acredite ese pedimento.

k) Deberá la apoderada judicial incluir las razones de derecho, por cuanto solo se avizoran los fundamentos de derecho, exigencia propia del numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

l) Deberá la togada indicar el procedimiento pertinente, de modo que coincida con la cuantía descrita, señalando si es de primera o de única instancia.

m) El documento que acredita la solicitud de la pensión de invalidez de Elizabeth Valdés Díaz no fue aportado, encontrándose solo la respuesta de aprobación a la misma por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que deberá aportar dicho documento.

n) No obra dentro de la demanda domicilio y dirección de la apoderada judicial de los demandantes, por lo tanto, deberá

señalarlo así de conformidad con el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

o) Encuentra el Despacho que el poder se encuentra dirigido al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., luego la apoderada judicial no tiene facultad para entablar esta demanda ante este Juzgado Laboral, por lo que tendrá que dirigirlo ante este Despacho.

p) Igualmente encuentra el juzgado que en el mismo poder aparece como demandado Porvenir S.A. y no Seguros Alfa S.A., entidad que en la misma demanda actúa como demandado, por lo que deberá corregir ese aspecto, o si su intención es demandar a Porvenir S.A. deberá adecuar totalmente su demanda contra esta entidad, alegando hechos contra ésta y proponiendo las respectivas pretensiones.

q) El mismo memorial poder aportado se deberá indicar que proceso se pretende entablar ante este Despacho, ya que allí no se describe.

r) Se avizora que la apoderada judicial no aportó certificado de existencia y representación legal de la aquí demandada Seguros de Vida Alfa S.A., tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 de la norma procedimental mencionada, en el que pueda evidenciarse el domicilio de la entidad.

s) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al artículo envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada y aportar el debido acuse de recibido por parte de la misma.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 148

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 1 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 31 de agosto de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075

Cartago, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ejecutivo de CLINICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S contra Luz Marina Sosa Marín, Alba Yaneth Muñoz Grisales, Marisol Zapata García, Ana María Gamboa Flórez y Libardo Antonio Góngora Vera.

RAD: 2022-00179-00 a continuación de ordinario 2016-00064-00.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia. Pretende se libere mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia No.018 del 4 de abril de 2018, que fue revocada el 22 de julio de 2021 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que

motivó la consecuente condena en costas que obra en el archivo 13 del expediente digital del proceso 2016-00064, que a la letra dice:

“Cartago (V), Abril cinco (05) de dos mil veintidós(2022). Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior. Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME S.A. y a favor de cada uno de los demandantes LIBARDO ANTONIO GONGORA VERA, LUZ MARINA SOSA MARÍN, ALBA YANETH MUÑOZ GRISALES Y ANA MARÍA GAMBOA FLOREZ la suma de \$476.028. Así mismo, inclúyase como agencias en derecho a cargo de los señores demandantes LIBARDO ANTONIO GONGORA VERA, LUZ MARINA SOSA MARÍN, ALBA YANETH MUÑOZ GRISALES, ANA MARÍA GAMBOA FLOREZ Y MARISOL ZAPATA GARCÍA y a favor de la CLINICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S., la suma de medio salario mínimopor cada uno de éstos. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554de Agosto 5de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

La liquidación de costas del archivo 14 del mismo proceso ordinario fue aprobada en auto del 18 de mayo de 2022, así:

“A favor de la demandada CLINICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S. y a cargo de los demandantes: LIBARDO ANTONIO GONGORA VERA: VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...\$ 500.000,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST... \$0,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 SUBTOTAL...\$ 500.000,00 LUZ MARINA SOSA MARÍN: VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...\$ 500.000,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...\$0,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 SUBTOTAL...\$ 500.000,00 ALBA YANETH MUÑOZ GRAJALES: VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...\$500.000,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...\$0,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 SUBTOTAL...\$ 500.000,00 ANA MARÍA GAMBOA FLOREZ: VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...\$ 500.000,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...\$0,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 SUBTOTAL...\$ 500.000,00 MARISOL ZAPATA GARCÍA: VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA NST...\$ 500.000,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...\$0,00 GASTOS MATERIALES...\$0,00 SUBTOTAL...\$ 500.000,00 TOTAL.....\$2.500.000,0”

Las sumas de dinero ordenadas pagar son actualmente exigibles conforme a la norma citada, por lo que se libraré mandamiento de pago conforme a la petición presentada por la parte demandante.

Los intereses de mora se libran conforme al artículo 1617 del Código Civil, y no a la tasa solicitada, dado que no se trata de obligación mercantil.

Se ordenará notificar al demandado personalmente conforme al decreto 806 de 2020, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CLINICA NUEVA DE CARTAGO S.A.S contra Luz Marina Sosa Marín, Alba Yaneth Muñoz Grisales, Marisol Zapata García, Ana María Gamboa Flórez y Libardo Antonio Góngora Vera, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, paguen a la demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

- a.) Luz Marina Sosa Marín, la suma de \$500.000
- b.) Alba Yaneth Muñoz Grisales, la suma de \$500.000
- c.) Marisol Zapata García, la suma de \$500.000
- d.) Ana María Gamboa Flórez, la suma de \$500.000
- e.) Libardo Antonio Góngora Vera, la suma de \$500.000

2°. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital, a la tasa del 0.5 %mensual a partir del 27 de mayo de 2022, por lo expuesto.

3°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

4°. NOTIFIQUESE a la parte demandada personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que la solicitud del proceso ejecutivo se hizo posterior a los 30 días siguientes de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 148

El auto anterior se notifica hoy

01 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO _____